

General Roca, 2 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**JORQUERA ANALÍA CECILIA C/ VERGARA MIRTA SUSANA Y HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° **RO-00058-C-2025**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha **03/02/2025** la Sra. **Analía Cecilia Jorquera**, por medio de apoderada, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones correspondientes a la acción de daños y perjuicios contra la Sra. **Mirta Susana Vergara y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.**

Manifestó carecer de medios económicos suficientes para solventar los gastos derivados del proceso y señaló que no poseía bienes de fortuna. Indicó que la pretensión resarcitoria ascendía a la suma de **\$50.882.224,45**.

II. Que en fecha **05/02/2025** el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de esta ciudad dispuso la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz en virtud de las modificaciones introducidas en materia de competencia.

Recibidas las actuaciones, en fecha **12/02/2025**, este organismo dispuso su avocamiento, tuvo por promovido el beneficio, ordenó la citación de las partes interesadas y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y proveyó la prueba ofrecida.

La Agencia de Recaudación Tributaria se presentó posteriormente y solicitó la incorporación de informes registrales y de aquellos relativos a la situación laboral y previsional de la peticionante.

III. Durante la tramitación se produjo la prueba inicialmente ordenada y, atento el tiempo transcurrido, se dispusieron diversas medidas tendientes a contar con información actualizada.

En fecha **16/10/2025** se requirió, como medida para mejor proveer, información

al Banco Central de la República Argentina respecto de la existencia de cuentas o bienes de titularidad de la actora en el sistema financiero. Incorporada la respuesta, en fecha 03/12/2025 se ordenó requerir información a las entidades allí individualizadas: Banco de la Nación Argentina, Banco de Servicios Financieros S.A., Mercado Pago, Compañía Financiera Argentina S.A. y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.

Posteriormente, en fecha [28/04/2026](#), se dispuso actualizar los informes correspondientes a ANSES, ARCA y Registro de la Propiedad Automotor, así como completar la información pendiente de Compañía Financiera Argentina S.A.

IV. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) **Prueba testimonial:** declaraciones de **Susana del Carmen Adaro, Micaela Abril Lavoz y Carla Alejandra Antinao**, acompañadas con la presentación inicial.

b) **Informe del Registro de la Propiedad Inmueble:** de fecha 31/07/2025.

c) **Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:** de fecha 27/07/2026.

d) **Informe actualizado de ANSES:** de fecha 02/07/2026.

e) **Informe actualizado de ARCA:** de fecha 08/07/2026.

f) **Informe del Banco Central de la República Argentina:** sin fecha consignada, incorporado en autos el 27/11/2025.

g) **Informes provenientes de entidades financieras y de pago:** **Banco de la Nación Argentina**, de fecha 23/02/2026; **Mercado Pago**, de fecha 28/02/2026; **Banco de Servicios Financieros Carrefour S.A.U.**, de fecha 17/03/2026; **Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.**, de fecha 08/04/2026; y **Compañía Financiera Argentina S.A. —Efectivo Sí—**, de fecha 12/05/2026.

V. En fecha [29/07/2026](#) se confirió traslado de la prueba producida a Mirta Susana Vergara, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

VI. En fecha [10/08/2026](#) las actuaciones pasaron a despacho para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación de la Sra. **Analía Cecilia Jorquera** a partir de la **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de los recursos económicos efectivamente disponibles.

Sentado ello, las declaraciones testimoniales incorporadas describen una situación económica limitada. Susana del Carmen Adaro manifestó que la peticionante se dedicaba a las tareas del hogar y que recibía ayuda económica de su marido; Micaela Abril Lavozy expresó que no se encontraba trabajando y que su medio de vida provenía de su pareja; mientras que Carla Alejandra Antinao señaló que ocasionalmente elaboraba prepizzas para vender con la finalidad de solventar gastos.

Los testimonios resultan así coincidentes en cuanto a la ausencia de una actividad laboral estable y a la dependencia económica respecto de su grupo familiar. Sin embargo, en lo relativo a la afirmación de que la peticionante carecía de bienes, su alcance se encuentra objetivamente limitado por la información registral posteriormente incorporada.

En esa línea, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que la Sra. Jorquera

resulta titular de una mitad indivisa del inmueble matrícula N° 05-32757. A ello se suma la titularidad de las dos motocicletas antes individualizadas, una correspondiente al modelo 2024 y otra al año 2011.

Tales circunstancias deben ser ponderadas, aunque no permiten por sí solas concluir que la peticionante se encuentre en condiciones de afrontar las cargas del proceso. No se cuenta con elementos que permitan establecer el valor actual de la porción indivisa del inmueble, que ésta genere renta o que represente una fuente inmediata de liquidez. Del mismo modo, las características de los rodados registrados no permiten atribuirles una significación patrimonial determinante frente a la magnitud de las erogaciones que deben analizarse.

Particular relevancia adquiere, en cambio, la información actualizada de ANSES. El organismo informó que la Sra. Jorquera no registra relación de dependencia vigente ni inscripción actual en régimen tributario y que percibe una **Pensión No Contributiva por Invalidez**. La última liquidación acompañada asciende a **\$497.275,05**.

Los movimientos remitidos por el Banco de la Nación Argentina guardan correspondencia con esa situación. Se trata de una cuenta vinculada a prestaciones de la seguridad social, en la que se observan acreditaciones periódicas provenientes de ANSES seguidas de extracciones, débitos y consumos, quedando al cierre de los períodos informados saldos de escasa entidad. Así, por ejemplo, el período finalizado en febrero de 2026 arrojó un saldo de **\$2.298,44**.

La restante prueba financiera requiere una consideración particular. Banco de Servicios Financieros Carrefour informó que la relación que había mantenido con la actora correspondía a una tarjeta de crédito cuya cuenta fue cerrada en mayo de 2023, mientras que Compañía Financiera Argentina S.A. comunicó que no posee productos activos con la peticionante desde el año 2019.

Por su parte, **Mercado Pago y Naranja Digital exhiben una operatoria de mayor intensidad**, con numerosos ingresos, transferencias, consumos y pagos. En Naranja Digital se observan acreditaciones por sumas relevantes seguidas de distintos egresos, mientras que en Mercado Pago se registran operaciones de hasta **\$1.000.000**, provenientes tanto de terceros como de cuentas de titularidad de la propia peticionante, sin que los movimientos y saldos informados permitan advertir la formación de una reserva líquida estable.

Esta actividad financiera no puede ser soslayada. Sin embargo, tampoco resulta adecuado identificar el volumen bruto de circulación con ingresos propios, ganancias o patrimonio disponible. La existencia de transferencias entre cuentas de una misma persona, así como el ingreso y posterior utilización de fondos, **demuestra operatoria y acceso puntual a determinados recursos, pero no permite por sí sola establecer la existencia de una capacidad económica consolidada ni de una fuente regular de ingresos propios distinta de la prestación previsional acreditada.**

La valoración conjunta de esos movimientos tampoco revela una acumulación de liquidez que pueda ser confrontada directamente con las cargas del litigio. Por el contrario, los saldos, débitos y transferencias posteriores muestran una utilización sucesiva de los fondos que circulan por las distintas cuentas, sin que se haya acreditado la permanencia de una reserva patrimonial de entidad suficiente.

A partir de este cuadro, corresponde examinar la entidad que adquieren las cargas económicas iniciales del proceso en relación con los recursos acreditados de la peticionante.

La Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe valorarse en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan entidad suficiente para tornar ilusorio o sustancialmente dificultoso el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en [“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024](#), criterio posteriormente reiterado en [“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS \(JP\)”, Se. 442, de fecha 13/10/2025](#).

Precisamente bajo ese parámetro, la pretensión principal fue estimada por la propia actora en **\$50.882.224,45**. Sobre esa base, la Tasa de Justicia calculada al 25% asciende a **\$1.272.055,61**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles. Frente a la última prestación mensual informada por ANSES, de **\$497.275,05**, la sola Tasa de Justicia representa alrededor de **2,56 veces** dicho recurso periódico.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado. Permite, en cambio, dimensionar una de las principales cargas iniciales del proceso frente al único recurso periódico actualmente individualizado y acreditado en forma objetiva.

Considerados entonces todos los elementos producidos —la titularidad de una porción indivisa de un inmueble y de dos motocicletas, la ausencia de una relación laboral o actividad tributaria registrada, la percepción de una pensión no contributiva, los bajos saldos de la cuenta destinada a su cobro y la operatoria observada en las plataformas de pago— considero acreditado que exigir a la peticionante el afrontamiento de las erogaciones propias del proceso importaría comprometer recursos que, de acuerdo con la prueba producida, aparecen razonablemente destinados a su desenvolvimiento ordinario.

La conclusión no desconoce la existencia de los bienes registrables ni la circulación financiera constatada. **Lo que no surge acreditado es que esos elementos se traduzcan actualmente en recursos líquidos, estables y suficientes para afrontar una carga inicial superior a dos veces y media el ingreso periódico objetivamente comprobado.**

Por iguales razones, tampoco encuentro una base adecuada para limitar la franquicia mediante el otorgamiento de un beneficio parcial. La determinación de un porcentaje de exención requiere contar con elementos que permitan establecer qué proporción de las erogaciones puede ser razonablemente afrontada sin afectar los recursos necesarios para la subsistencia. En el caso, la prueba no proporciona un parámetro objetivo que permita efectuar tal graduación sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

En consecuencia, valorada la prueba producida en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica y ponderadas aquellas que resultan esenciales y decisivas para la resolución del caso (art. 356 del CPCyC RN), **corresponde conceder en forma total el beneficio solicitado.**

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal, respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

solicitado por la Sra. **ANALÍA CECILIA JORQUERA, D.N.I. N° 28.839.823**, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada al promover estas actuaciones.

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a los resultados del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente